

Ley No. 664-16 que introduce modificaciones a la Ley No. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano. G. O. No. 10856 del 31 de agosto de 2016.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 664-16

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 47 de la Constitución de la República establece la libertad de asociación, disponiendo que: “toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 60 de la Constitución de la República establece que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que los congresistas electos para el período constitucional 1994-1998, previendo la seguridad social de su congreso al concluir sus funciones legislativas, deciden asociarse y crear una asociación sin fines de lucro para asegurar una vida digna y la protección de su familia en la enfermedad, la discapacidad, desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los cambios en las tasas activas y pasivas, los ajustes de sueldos en los legisladores activos y el aumento considerable de pensionados jubilados afectan la situación financiera del Instituto.

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace necesario modificar la Ley No. 340-98 y sus modificaciones, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, para adecuarla en lo referente a la elección de sus autoridades, así como respecto de las escalas para la cotización y obtención de la jubilación del socio y de esta manera mantener la sostenibilidad financiera de la institución.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 340-98, del 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 15-01, del 18 de enero de 2001, que modifica la Ley No. 340-98.

VISTA: La Ley No. 370-05, del 20 de septiembre de 2005, que modifica la Ley No. 340-98.

VISTA: La Ley No. 144-11, del 28 de junio de 2011, que modifica la Ley No. 340-98.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se agrega el Literal e) al Artículo 9, de la Ley 340-98, del 14 de agosto del año 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, para que diga de la siguiente manera:

“e) El socio al momento de completar su periodo constitucional, para obtener el beneficio de la jubilación, deberá seguir cotizando un diez (10%) del monto de sus ingresos declarado al Instituto, hasta cumplir la edad de sesenta (60) años”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 16 de la Ley No. 340-98 y sus modificaciones, para que diga lo siguiente:

“**Artículo 16.-** La Asamblea General Ordinaria se reunirá cada cuatro (4) años, previa convocatoria que se publicará en uno de los diarios de circulación nacional, con diez (10) días de anticipación, por lo menos a la fecha de su celebración, y con la indicación del lugar, día y hora de la reunión. Un ejemplar de cada convocatoria deberá dejarse en cada uno de los murales de las cámaras legislativas”.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 26 de la Ley 340-98 y sus modificaciones, para que diga de la siguiente manera:

“**Artículo 26.-** La duración de los miembros de la Junta Administradora en el ejercicio de sus funciones será de cuatro (4) años, y los mismos podrán ser reelectos. La Asamblea convocada especialmente para ello, y con el voto favorable de las 2/3 partes de sus miembros, podrá remover en cualquier momento total o parcialmente la Junta Administradora”.

Párrafo transitorio. Los actuales miembros de la Junta Administradora y sus suplentes, así como los comisarios, permanecerán en sus puestos hasta completar el tiempo por el cual fueron elegidos.

Artículo 4- Se modifica el Artículo 41 de la Ley No. 340-98 y sus modificaciones, para que diga:

“**Artículo 41-** Corresponde a la asamblea la designación, entre sus miembros, de dos (2) comisarios para la fiscalización de los fondos y revisión de los registros contables del Instituto. Los comisarios duraran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos en sus puestos.

Párrafo: Entre los comisarios designados deberá haber, al menos, un profesional del área financiera”.

Artículo 5- Se modifica el párrafo único y se le agrega un segundo párrafo al Artículo 44 de la Ley No. 340-98 y sus modificaciones, para que diga:

“PÁRRAFO I.- Todos los bienes del Instituto, salvo los del Fondo Rotativo, deberán colocarse en forma segura en instituciones financieras de reconocida solvencia económica y establecidas legalmente en la República Dominicana, mediante inversiones que produzcan beneficios adecuados a la institución conforme a las condiciones competitivas del mercado.

PÁRRAFO II.- Cuando la inversión sea diferente a lo establecido en este artículo, deberá contar con la aprobación de la Asamblea General de Socios”.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 46 de la Ley No. 340-98, del 14 de agosto de 1998, y sus modificaciones, para que se le agreguen dos párrafos y ocho (08) numerales.

“PÁRRAFO I.- Los legisladores que resulten electos por primera vez a partir del 2016, se les aplicarán las siguientes escalas de jubilaciones:

1. El legislador que haya iniciado su periodo constitucional legislativo de 25 a 40 años de edad y lo haya completado, obtendrá una jubilación de un 55% de su último sueldo como legislador, al cumplir los 60 años de edad.
2. El legislador que haya iniciado su periodo constitucional legislativo entre los 40 y 50 años de edad y lo haya completado, obtendrá una jubilación de un 45% de su último sueldo como legislador, al cumplir los 60 años de edad.
3. El legislador que haya iniciado su periodo constitucional legislativo entre los 50 y 55 años de edad y lo haya completado, obtendrá una jubilación de un 40% de su último sueldo como legislador, al cumplir los 60 años de edad.
4. El legislador que haya iniciado su periodo constitucional legislativo después de los 55 años de edad y lo haya completado, obtendrá una jubilación de un 35% de su último sueldo como legislador, al cumplir los 60 años de edad.
5. El legislador que haya acumulado dos periodos constitucionales, obtendrá una jubilación de un 50% del último sueldo del legislador, al cumplir los 60 años de edad.
6. El legislador que haya acumulado tres periodos constitucionales, obtendrá una jubilación de un 60% del último sueldo del legislador, al cumplir los 60 años de edad.
7. El legislador que haya acumulado cuatro periodos constitucionales o más, obtendrá una jubilación de un 65% del último sueldo del legislador, al cumplir los 60 años de edad.

8. El legislador que haya ejercido la presidencia de una de las cámaras durante tres años o más y haya acumulado al menos tres períodos legislativos, obtendrá una jubilación de un 70% del último sueldo del legislador, al cumplir los 60 años de edad.

PÁRRAFO II.- En el caso de los legisladores a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el beneficio de la jubilación, deberán seguir cotizando un diez (10%) del monto de sus ingresos declarado al Instituto, hasta cumplir la edad de sesenta (60) años”.

Artículo 7.- Se modifican los artículos, 52, 57 y 61 de la Ley No. 340-98 y sus modificaciones, para que digan:

“Artículo 52.- El socio congresista no tendrá derecho, al finalizar su mandato, a que se le reintegren los aportes que haya realizado al Instituto para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones”.

Artículo 57.- El derecho de jubilación persiste por la vida del congresista y, a su muerte, se transfiere al cónyuge sobreviviente mientras existan hijos menores de 18 años, y hasta los 21 años si son estudiantes. A partir de ese momento el cónyuge superviviente, recibirá el 50 % de la pensión que le correspondía al socio fallecido. Si el cónyuge recibiera una pensión en una institución del Estado, sólo recibirá del Instituto la parte proporcional que complete lo que le corresponda y que sumada a esta pensión iguale el 50%”.

Artículo 61.- Todo socio deberá estar al día con el Instituto en lo relativo al pago de los montos con que debe contribuir al Fondo de Pensiones y Jubilaciones para preservar sus derechos en el Instituto. Si al momento de solicitar el beneficio de la pensión el socio no estuviere al día con el pago de las cuotas correspondientes, deberá pagar el total de las mismas con un interés acumulativo al precio del mercado financiero”.

Artículo 8.- Se adiciona un párrafo al Artículo 67 de la Ley 340-98 y sus modificaciones.

“Párrafo: Los nuevos socios del Instituto que entraren a partir del periodo constitucional 2016-2020, aportaran el 12% de sus sueldos al Instituto para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones; de igual manera, los socios jubilados o pensionados aportarán el 6% del monto que perciban para los Fondos del Instituto”.

Artículo 9.- Se modifica el Literal f) del Artículo 68 de la Ley No. 340-98, del 14 de agosto de 1998, para que diga:

“f) Del aporte del 10% del presupuesto total de ambas cámaras, a partir del 1ro. de enero del año 2017, este aporte los harán dichas cámaras en su condición de empleadora o receptoras de la representación legislativa”.

Artículo 10.- Se modifica el párrafo del Artículo 72 de la Ley No. 340-98, del 14 de agosto de 1998, modificado por la Ley No. 144-11, del 28 de junio de 2011, para que diga:

“PÁRRAFO.- Los préstamos previstos en el Artículo 70 de la Ley No. 340-98, así como los intereses que devengaren, serán integrados al Instituto mediante cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo al porcentaje establecido por resolución de la Junta Administradora, en relación al monto del sueldo mensual del legislador o la jubilación del pensionado. En el caso de los pensionados, la Junta Administradora establecerá el límite del monto a prestar, en correspondencia con el monto de la pensión mensual recibida”.

Artículo 11.- Se modifica el Artículo 95 de la Ley 340-98 y sus modificaciones, para que en lo adelante diga lo siguiente:

“Artículo 95.- El Fondo Rotativo a que se refiere el Artículo 43 de la presente ley estará integrado por cualquier ingreso o monto que la Junta Administradora asigne al Fondo”.

Artículo 12.- Se elimina el Artículo 97 de la Ley 340-98, del 14 de agosto de 1998, y sus modificaciones.

Artículo 13.- Se modifica el Artículo 100 de la Ley 340-98 y sus modificaciones, para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 100.- Igualmente el Instituto cubrirá los gastos de entierro de los padres, esposas (os) e hijos fallecidos del socio, como establece el Artículo 99 de esta ley”.

Artículo 14.- Se elimina el Artículo 112 de la Ley No. 340-98 y sus modificaciones.

Artículo 15.- La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173.^o de la Independencia y 153.^o de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 665-16 sobre desafectación del dominio público de varias porciones de terrenos pertenecientes al Ayuntamiento del municipio Baní. G. O. No. 10856 del 31 de agosto de 2016.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 665-16